

Expediente: **491/83**

Carátula: **GANIN DE CRIADO MARIA C/ JOANDET NORBERTO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/03/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JOANDET, NORBERTO JOSE-DEMANDADO

900000000000 - GASCO, JOSE LUIS-CODEMANDADO

900000000000 - CORBALAN VDA. DE GASCO, ROSA EUDELIA-CODEMANDADA

20179276020 - FERNANDEZ PABLO ANTONIO, -DEMANDADO

27137565604 - CRIADO DELFOF MARIO, -HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - CRIADO, EUGENIO-ACTOR

900000000000 - CARRIZO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CIFRE, JUAN EDMUNDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - JUEZ PEREZ, ANTONIO (H)-POR DERECHO PROPIO

27137565604 - GANIN DE CRIADO MARIA, -ACTOR

900000000000 - LUCHINI, JUAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 491/83



H20702593551

JUICIO: GANIN DE CRIADO MARIA c/ JOANDET NORBERTO JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 491/83.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 83 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 08 de Marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención voluntaria solicitado en los presentes autos caratulados:
GANIN DE CRIADO MARIA c/ JOANDET NORBERTO JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 491/83, y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 01/06/2022 se apersona en autos la letrada Silvia Peyracchia, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Gabriel Saavedra, presentándose en el carácter de apoderada de Mario Delfor Criado, DNIN° 8.510. 731, con domicilio real en calle 25 de Mayo 639.- Piso 9° Dpto. “A” de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Solicita Intervención como sucesor particular, Cesionario de derechos y Adquirente del inmueble litigioso, argumentando que su mandante resulta sucesor particular de la actora por CESION de los créditos emergentes de la sentencia de fondo dictada por la Excm. Cámara en lo Civil y comercial Común de Concepción en fecha 25/4/1994 y ADQUISICION del inmueble (R- 03834) objeto de la litis efectuado a su favor por la parte actora y restantes coherederas y adjudicatarias de ambos bienes en el sucesorio del titular registral "Criado Mario Delfors. / Sucesión"- Expte. N° 435219/67 - (hoy radicado por ante el Juzgado civil en Familia y sucesiones III° Nominación del Centro Judicial Capital), según constancias tenidas a la vista por el Notario actuante en la escritura de cesión. Que lo manifestado lo acredita mediante copia digital de Escritura Publica N° 329 de fecha 28/8/2006, pasada por ante la Escribanía de Registro N° 14 de esta Provincia, y de Boleto de Compraventa del fecha 15/8/2006 con certificación notarial de firmas, por lo que solicita se haga lugar al pedido de intervención de tercero solicitado.

Corrido traslado a las partes, la actora contesta en fecha 01/08/2023 solicitando el rechazo del pedido de intervención en mérito a los argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos en mérito a la brevedad y economía procesal.

En fecha 01/11/2022 se abre la presente incidencia a pruebas siendo informado este Juzgado y Secretaría en fecha 14/12/2022 que la consulta del expte. ofrecido como prueba (CRIADO MARIO DELFOR s/ * SUCESION". Expte. N°435219/67, el cual tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación del Centro Judicial Capital) puede ser efectuada desde los medios digitales de consulta del Portal SAE, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2) Nuestro Digesto Procesal establece en sus arts. 85 y 86, de ley N° 6176 aplicable en autos que:
Art.85 Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. **Art.86** En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales. Actualmente, tras la sanción del nuevo código procesal civil y comercial, y puesta en vigencia del mismo desde fecha 01/11/2022, la normativa aplicable es la de los Arts. 48, 49 y s.s. los cuales aportan idénticas soluciones a la normativa anterior.

Ahora bien, sabido es que la intervención voluntaria de terceros tiene su origen en la voluntad de un sujeto distinto del actor y demandado e inicialmente ajeno al proceso judicial, que espontáneamente decide incorporarse a éste a fin de obtener el debido resguardo de sus derechos.

En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo pues lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas, al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes : actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Conforme surge de las constancias de autos, mediante resolución de fecha 25/04/1994 la Excm. Cámara Civil y Comercial Común hizo lugar a la demanda incoada por la actora contra NORBERTO JOSE JOANDET, DOMINGO FELIPE GASCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ, declarándose resuelto el contrato de compraventa celebrado por boleto privado, sobre el inmueble de litis,

haciendo lugar también a la demanda por daños y perjuicios incoada por la actora y confirmando el punto III de la sentencia de primera instancia que rechazaba la reconvención deducida por los demandados. Actualmente los trámites que se encuentran pendientes son aquellos relativos a los pagos de los honorarios que pudieran corresponder a los distintos profesionales que intervinieron en autos.

Que mediante escritura N° 329 de fecha 25/08/2006 las actoras Maria Criado de Ale, Graciela del Valle Criado, Eugenia Teresa Criado y Paula Rosa Criado han cedido a Mario Delfor Criado el crédito emergente de la sentencia de fecha 25/04/1994 dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común en los presentes autos, cediendo dichos créditos en los porcentajes indicados en la citada escritura de cesión. Ante ello correspondería hacer lugar al pedido de intervención solicitado a los fines de que el tercero persiga aquellos créditos que aún tuviere a su favor en los presentes autos.

Ahora bien, respecto del inmueble de la presente litis, el mismo se encuentra debidamente detallado como inmueble rural ubicado en “Los Arrieta”, Aguilares, Dpto. Río Chico, Pcia. De Tucumán, compuesto de las siguientes medidas: 380mts. De frente por 660 mts. De fondo, que linda: Al Este con Manuel Martínez y al Oeste con Candelaria Agüero, hoy Sucesión.

Conforme surge de la lectura del inventario y avalúo presentado en fecha 04/09/1998 en el proceso caratulado: “CRIADO MARIO DELFOR S/SUCESION - EXPTE. N° “ el cual tengo a la vista a través de la consulta online desde el portal SAE, y que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ila. Nominación del Centro Judicial Capital, el bien objeto del litigio quedó comprendido dentro de la Hijueta de Baja (fs. 639 vta. de dicho expte y ampliación de datos de fs. 885), indicando que el mismo fue reservado a los fines de cubrir las bajas y honorarios según acta acuerdo agregado en dicho expte. a fs. 621. Dicho proyecto fue aprobado por resolución de fecha 28/05/2001. Ahora bien, de la lectura del citado sucesorio surge que en informes de registro dominial posteriores a la resolución de fecha 28/05/2001 el inmueble registrado con matrícula R-03834 se encontraba registrado como bien de familia, mencionando a las actoras cedentes en el mismo.

Por último, en autos oportunamente se peticionó tercería de mejor dominio iniciada por Pablo Antonio Fernández en fecha 23/08/2017, en contra de María Ganim de Criado y demás actores del proceso, indicando el tercero ser poseedor a título de dueño del inmueble en cuestión, ofreciendo como probanza los autos caratulados: “FERNANDEZ PABLO ANTONIO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” que tramitan por ante este Juzgado y Secretaría (hoy con Sentencia firme que declara la caducidad de las actuaciones por perención de instancia).

Conforme lo descripto ut-supra entiendo que el tercero cuya intervención solicita ha reunido los recaudos para admitir su intervención en autos en el carácter indicado en el inc.1 del art. 85 del C.P.C. y C. (Ley N° 6176), ello en razón de los intereses que pudieran verse afectados para el mismo, tanto por los créditos que pudiere tener la actora a su favor en el presente proceso, como también la suerte que pudiera correr el inmueble registrado en Matrícula R-03834 cuyas cuota partes fueron vendidas por las herederas al tercero antes mencionado.

Las costas, en mérito a lo arribado, y teniendo presente la fecha de las escrituras de cesión y venta presentados en autos, de donde surge que el presente desgaste jurisdiccional podría haber sido evitado por el interesado en oportunidad de la celebración de dichas actuaciones notariales, corresponde se impongan por el orden causado.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de intervención de tercero solicitado por la letrada Silvia Peyracchia, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Gabriel Saavedra, presentándose en el carácter de apoderada de Mario Delfor Criado, DNIN° 8.510. 731, con domicilio real en calle 25 de Mayo 639.- Piso 9° Dpto. "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en los términos del inc. 1 del Art. 85 C.P.C. y C., conforme lo considerado de ley 6176 (actualmente art. 48 del C.P.C. y C. Ley N° 9135).-

II.- COSTAS Se imponen por el orden causado, conforme se considera (Arts. 104 y 105 Procesal).-

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/03/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.